Año de 1965 Miércoles 28 de Julio Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00 íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2135/1965, de 8 de julio, por el que se modifica el Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados e infancia desvalida, y el Decreto 498/1963, de 2 de febrero, que crea Tribunales Médicos para dictaminar los expedientes sobre petición de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos.

La experiencia en la aplicación del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, aconseja algunas modificaciones de fondo y de procedimiento. Entre las primeras se estima que la ayuda debe concederse a los incapaces para todo trabajo, aunque no lo sean permanentemente, y cesar la ayuda cuando cese la incapacidad. Que deben disfrutarla los incapacitados para trabajos habituales en la región o localidad donde residan; que deben concederse las ayudas sin efectos retroactivos desde el mes siguiente a su concesión y hasta el mes siguiente al fallecimiento y suprimirse el abono de gastos funerarios. En lo que respecta al procedimiento, por los incapacitados debe solicitar la ayuda su representación legal o guardador de hecho. Deben completarse los informes en caso necesario con los de los organismos o autoridades que la Junta Provincial de Beneficiencia estime; deben suprimirse las publicaciones tanto de la solicitud como de la concesión, pues con ello se abrevia la tramitación. La Intervención de Hacienda, en su fiscalización crítica, debe informar sólo las propuestas de concesión; es innecesaria la mediación de la Dirección General de Beneficiencia para anotar la concesión de la ayuda en Registro civil de distinta provincia.

Por otra parte, la intervención de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico, conforme al Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, debe ser gratuita exclusivamente cuando los informes previos sobre la situación económica y familiar del solicitante sean favorables a la concesión de la ayuda, pero no cuando se acredite disponen de medios económicos suficientes que hagan improbable la concesión de la ayuda solicitada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.--Los artículos que a continuación se indican del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, se modifican del siguiente modo:

Artículo tres. b) Se redactará del siguiente modo: «Auxilio de enfermedad.

Encontrarse absolutamente incapacitado para toda clase de trabajo, por enfermedad crónica incurable o invalidez física.

A la desaparición de la incapacidad o invalidez, cesará el derecho a la ayuda.

Se considerará socialmente incapacitado para todo trabajo quien pueda desempeñar solamente los no usuales en el lugar de su residencia, si por el resto de sus circunstancias no puede trasladarse a donde pueda ejercitarlos.»

Artículo seis. Uno. Se añade:

«En caso de menor de edad o incapacidad, pedirá en su nombre su representante legal o guardador de hecho.»

Artículo siete. Dos. Se añade:

«El peticionario podrá acompañar certificación del acta de nacimiento y certificación del Instituto Nacional de Previsión en la que conste que no percibe pensión por el régimen de Seguridad Social.»

Artículo ocho.Uno. Primero. Se añade:

«La Junta Provincial de Beneficencia, en su caso, puede recabar informe también de los organismos o autoridades que estime oportuno sobre extremos no comprobados.»

Artículo nueve. Se suprime el artículo nueve. El número 2 del artículo ocho pasa a ser el artículo nueve y se le adiciona el siguiente párrafo:

«Los informes y datos necesarios serán evacuados en el plazo de diez días que señala el artículo ochenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Artículo once.Uno. Queda redactado de la siguiente manera:

«Terminado de instruir el expediente, la Junta Provincial de Beneficencia lo remitirá a informe previo de la Intervención de Hacienda de la provincia para su fiscalización crítica, sólo en caso de contener propuesta de concesión de la ayuda solicitada.»

Artículo doce.Tres. Queda redactado del siguiente modo:

«La resolución de los expedientes se notificará al interesado, y los de concesión se notificarán también al Ministerio de Hacienda.»

Artículo doce.Cinco. Queda redactado del siguiente modo:

«Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a la resolución que los conceda.»

Artículo trece.Uno. Queda redactado del siguiente modo:

«La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en el Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario, aunque éste perteneciera a distinta provincia.»

Artículo catorce.Dos. Queda redactado del siguiente modo:

«En caso de fallecimiento del beneficiario devengará el auxilio correspondiente al mes completo en que se produzca el óbito, y lo percibirá la persona o establecimiento a cuyo cargo hubiera estado el fallecido.»

Artículo segundo. — Los artículos cuarto y quinto del Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo cuarto.—Uno. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario es favorable a la concesión de la ayuda, el informe que posteriormente emitan los Médicos de Asistencia Pública domiciliaria y Tribunal Médico serán grutuitos.

Dos. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario fuera contrario a la concesión de la ayuda, los del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico posteriores se emitirán en la forma ordinaria, y por su expedición se devengarán los derechos y tasas reglamentarios.»

«Artículo quinto.--Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente a los interesados en solicitar tales pensiones, que se hallen en el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, los impresos necesarios para el informe médico de la Beneficencia Municipal, aun cuando se trate de persona no incluida en el padrón de Beneficencia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 24 de julio, núm. 176.)

DECRETO 2136/1965, de 22 de julio, por el que se concede indulto general con motivo del Año Santo Compostelano.

El sistema penal español, atento más a la idea de prevención que a la finalidad represiva, no sólo establece medios ordinarios que con carácter individual reducen las penas, sino que permite hacer tales beneficios compatibles con otros de carácter general y extraordinario, de los que el gobierno de la Nación viene haciendo uso generosamente cuando acontecimientos memorables aconsejan hacer llegar consuelo y alivio a los que sufren, anticipando así su reincorporación a la vida familiar y social.

El año Jubílar Compostelano, propicio para la obtención de singulares gracias espirituales, lo es también, por la secular devoción de España al glorioso Apóstol Santiago, para que el Gobierno, en su deseo de contribuir a la paz y concordia propia del Año Jubilar, haga especial ofrenda al Apóstol de un amplio perdón, tan grato a la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y en su consecuencia se reducirán con arreglo a la siguiente escala:

a) Penas y correctivos hasta dos años, a su mitad.

b) Penas superiores a dos años, sin exceder de doce, en una cuarta parte.

c) Penas que excedan de doce años y no pasen de veinte, en una quinta parte, y

d) Penas de veinte años en adelante, en una sexta parte, con la excepción de aquellas condenas en las que se hubiera conmutado la pena capital.

Artículo segundo.—Las penas impuestas de privación definitiva del permiso de conducir vehículos de motor, se conmutan por otras de la misma índole de seis años de duración.

Artículo tercero.—El indulto del resto de la condena establecido en el artículo segundo del Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, a los que cumplan veinte años de prisión efectiva, se hace ahora extensivo a los delitos cometidos hasta el día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco inclusive, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que en dicho Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno se consignan.

Artículo cuarto.-En el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo primero de este Decreto con la de otros indultos generales anteriores, la suma de los beneficios aplicables no podrá exceder de

la mitad de la pena o penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse.

Artículo quinto.--Quedan exceptuados de la aplicación del indulto a que se refiere el artículo primero de la presente disposición:

Uno) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas. A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios podrán proceder a la invalidación de las notas, atendiendo a la calificación actual de conducta de los inculpados, sin sujeción a los plazos reglamentarios.

Dos) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres) Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte si ésta, en término de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo sexto.—Por los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Del «B. O. del E.», 24 de julio, núm. 176.)

2112

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 24

Es conocida de todos la importante labor que se viene realizando en orden a dotar a nuestros pueblos de diversos Centros y Servicios, como por ejemplo Escuelas y Casas para Maestros, Centros Rurales de Higiene y Viviendas para Médicos, abastecimiento de aguas y alcantarillado, abrevaderos para el ganado, etc.

Estas realizaciones suponen cuantiosa inversión de fondos, tanto con aportación de los Municipios interesados como a través de la Cooperación Provincial, así como con cargo a los Planes Provinciales de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos; y es de todo punto necesario que este capital social que se viene creando con ingente esfuerzo, se conserve en perfecto estado, con objeto de que pueda servir eficientemente a los fines para los que ha sido constituido.

Ocurre, en ocasiones, que el abandono por parte de los Ayuntamientos del debido cuidado respecto de estos bienes, trae como consecuencia unos deterioros a veces graves, que son de todo punto inadmisibles y que mi Autoridad está firmemente decidida a impedir absolutamente.

En consecuencia, por medio de la presente Circular me dirijo a todos las Alcaldes de la provincia y asimismo a todos los Secretarios de sus Ayuntamientos, conminándoles para que pongan el máximo celo y cuidado en mantener en debido estado de funcionamiento y conservación los edificios y demás obras o servicios a que se viene aludiendo y, al propio tiempo, advierto a las citadas Autoridades y Funcionarios que se les exigirá severamente la responsabilidad en que incurrieren por su negligencia o abandono en el cumplimiento de este elemental deber de su cargo.

Segovia, 23 de julio de 1965.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

2091

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

XXXV RELACIÓN DE PETICIONARIOS QUE HAN SOLICITADO LOS AUXILIOS POR ANCIANIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 14 DE JUNIO DE 1962

	NOMBRE Y APELLIDOS	LOCALIDAD
1217	Paula Mateo de Dios	Aldealengua de Santa María.
1218	Francisca Caldevilla Martínez	Añe.
1219	María Casado García	Armuña.
1220	Antonia Valverde Martín	íd.
1221	Iluminado Garrido Gil	Cabañas de Polendos.
1222	Andrea Casado Pascual	Jemenuño.
1223	Esperanza Esteban Arreses	íd.
1224	Toribia García Ramos	Maderuelo.
1225	Gregoria Villacorta González	Nava de la Asunción.
1226	Félix Azeña Pozo	Navas de San Antonio.
1227	Baldomera Contreras Dueñas	íd.
1228	Angel Martín Heras	Pedraza.
1229	Gregoria Sánchez Arenal	Puebla de Pedraza.
1230	Tomasa Moreno García	San Pedro de Gaíllos.
1231	María Delgado Duque	San Ildefonso.
1232	Narciso García Lorenzo	Segovia, calle Cuéllar, 15.
1233	Misael Llorente Rincón	íd. plaza de la Rubia, 1.
1234	Victoriana Fernández Pérez	íd. Daoíz, 11.
1235	Alejandra Bernabé Herranz	íd. General Serrador, 3.
1236	María Josefa Gómez Laguna	íd. Rebollo Dicenta, 3.
1237	Catalina Salido Cantarero	íd. Malconsejo, 1.
1238	Juana Almendáriz González	Sepúlveda.
1239	María Martín Hernández	Torreadrada.
1240	Julián Alvaro Cuadrado	Valleruela de Pedraza.
1241	Eusebia Tomasa Antón Francos	Villaverde de Montejo.

A los comprendidos en la presente relación y a los que puedan aportar información, se les invita a que manifiesten dentro del plazo de quince días cuantos datos conozcan en relación con los mismos, y que sirvan de base para rectificar cualquier error, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos a los fines indicados.

Segovia, 24 de julio de 1965.—*El Gobernador-Presidente.*

2113

Excma. Diputación Provincial de Segovia

AVISO A LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

Para conocimiento de los señores Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, por el presente se hace público, que durante un plazo que dará comienzo el día de la aparición del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, finalizando el 20 del próximo mes de agosto, será abonado a los mismos, en la Administración de Rentas y Exacciones de esta Corporación, la compensación económica a los trabajos por ellos realizados en la confección de los diferentes documentos relativos a la imposición provincial, al igual que en anteriores ejercicios.

Segovia, 28 de julio de 1965.—El Presidente, *J. Encinas.*

DE INTERÉS PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital, que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por Giro Postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de Amortización de Empréstitos.

LA ADMINISTRACIÓN

2098

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria por ella celebrada el día 14 de julio de 1965, bajo la presidencia del Ilmo. Señor Alcalde, D. Miguel Canto Borreguero.

Fue acordado:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Pasar a informe de la Comisión de Personal propuesta de creación de dos puestos de Policía Motorizada sobre la base de adscribir a tal cometido a dos números de la Policía Municipal.

3.º Quedar enterada de la rectificación practicada en el Padrón de Habitantes del término municipal, referida al 31 de diciembre último, la cual arroja una población de derecho de 35.160 habitantes y una de hecho de 36.170 residentes.

4.º Desestimar solicitud de «Heloma, S. A.», sobre devolución de cantidad correspondiente al concepto de derechos por licencia de obra.

5.º Devolver a don Mariano García Antón cantidad satisfecha por derechos correspondientes a reparto de octavillas publicitarias que no pudieron repartirse por las vías públicas, por prohibición municipal, previa justificación de determinados extremos.

6.º Elevar al Pleno Consistorial, con informe favorable, reclamación de don Pedro Escorial en materia del arbitrio sobre solares sin edificar relativa a la finca señalada con el número 6 de la plaza del Conde de Cheste.

7.º Aprobar cuenta de recaudación del Agente Ejecutivo municipal don Félix Gimeno, correspondiente al primer semestre del año en curso.

8.º Aprobar cuenta de recaudación del Agente Ejecutivo doña Herminia Díez, correspondiente al primer semestre del año actual.

9.º Aprobar cuenta de recaudación rendida por el encargado de la cobranza de los arbitrios municipales sobre rústica y urbana, correspondiente la misma al primer semestre del año en curso.

10. Proceder a la adquisición de dos banderas nacionales y otra de la ciudad.

11. Autorizar gastos para adquisición de «monos» para el personal del Matadero y para abono de horas extraordinarias de trabajo prestadas por determinado personal municipal durante el pasado mes de junio.

12. Aprobar cuenta correspondiente al cobro de multas y liquidación de premios presentada por la Guardia Municipal correspondiente al segundo trimestre del año del actual.

13. Aprobar facturas correspondientes a suministros y gastos efectuados, presentadas al efecto por la Intervención.

Declaración de urgencia

14. Proceder a la colocación de placas rotuladoras en la calle de San Facundo, plaza de igual nombre y en las del Doctor Laguna y de Los Huertos.

15. Señalar a la Delegación Provincial de Información y Turismo tomar a cargo este Ayuntamiento la colocación de flechas o rótulos indicadores con la inscripción Oficina de Turismo, siempre y cuando se facilitase los materiales necesarios para su montaje.

Segovia, 21 de julio de 1965.—El Secretario, *Mariano Diez.*—V.º B.º: El Alcalde, *M. Canto.*

2098

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto el Convenio Colectivo Sindical Agrario de Ambito Provincial, suscrito por la Comisión Mixta Paritaria de la Cámara Sindical Agraria.

Resultando: Que con fecha de junio tuvo entrada en esta Delegación oficio de la Delegación Provincial de Sindicatos remitiendo el citado Convenio, por si estimaba oportuna su aprobación.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio Sindical y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable interés, que justifican la aprobación del mismo, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, estimándole ventajoso para las empresas y productores afectados, y siu contravenir preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona interés de carácter general.

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de sus mejoras económicas no alteren los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Sindical Agrario de Ambito Provincial acordado en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, formulado por la Cámara Sindical Agraria de la Provincia de Segovia.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, de acuerdo con lo previsto en art. 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Que contra esta Resolución pueden las partes interponer recurso de Alzada ante la Dirección General de Ordenación de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL AGRARIO, DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.° Ámbito territorial.—El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Segovia.

Art. 2.° Ámbito funcional.—Este Convenio Colectivo regirá la totalidad de las actividades agropecuarias, a tenor de lo que establece el Art. 2.° de la vigente Reglamentación de Trabajo Agrícola, para la provincia de Segovia.

Art. 3.° Ámbito personal.--Estarán sujetos a las estipulaciones de este Convenio, todos los trabajadores fijos, eventuales o de temporada, que trabajan en las actividades agropecuarias, comprendidas en el artículo anterior. Queda excluido el personal directivo, a tenor del artículo 7.° de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo obligará este Convenio Colectivo a todas las empresas agropecuarias con residencia en la provincia de Segovia, entendiéndose por residencia la situación de las fincas y explotaciones.

Art. 4.° Ambito temporal.—El Convenio entrará en vigor el día 2 de junio de 1965.

Art. 5.° La duración del Convenio será de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente por períodos sucesivos de un año, si no se denuncia por ninguna de las partes, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPÍTULO II

Jornada de trabajo

Art. 6.° La jornada de trabajo en el campo y explotaciones agropecuarias será de ocho horas efectivas.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo que, como regla general, se establece en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las salvedades determinadas en el vigente Reglamento Agrícola de la provincia de Segovia.

Se respetarán, igualmente, el horario y jornada que las costumbres de la región, comarca o localidad, tengan establecidas tradicionalmente.

CAPÍTULO III

Retribuciones de los trabajadores

Art. 8.° Teniendo en cuenta que todos los trabajadores no tienen la misma aptitud para el trabajo y que no es equitativo, por tanto, que perciban el mismo salario, se fija éste en un mínimo y en un máximo para cada categoría profesional, en la siguiente forma:

1. Mozo de labranza, con contrato de diez meses, de 22.400 a 31.360 pesetas y mantenido.
2. Mozo de labranza, con contrato de un año, de 24.640 a 33.600 pesetas y mantenido.
3. Agostero, de 19 años en adelante y contrato de tres meses, de 11.200 a 14.560 pesetas y mantenido.
4. Medio agosteros, de 16 a 18 años y por el mismo período que el número anterior, de 7.840 a 12.320 pesetas y mantenidos.
5. Se fijan las retribuciones de los pastores, de 80 a 100 pesetas diarias, sin manutención, dada la diversidad de explotaciones ganaderas existentes en nuestra provincia y habida cuenta del derecho a la excusa que les concede la vigente Reglamentación Agrícola de la provincia de Segovia.
6. Los guardas particulares, percibirán de 80 a 100 pesetas diarias sin manutención.
7. Los obreros fijos, en faenas no especificadas, tendrán como remuneración, de 24.640 a 33.600 pesetas y mantenidos, en contrato de un año.

Art. 9. Los salarios del personal señalados en el art.° 8.° podrán abonarse en metálico o en especie, computándose ésta al precio de venta de los productos en el mercado.

Art. 10. Los tractoristas fijos, en posesión de carnet o permiso de conducir, percibirán los salarios señalados para los mozos de labranza, en los apartados 1.° y 2.° del Art.° 8.°, incrementados en 2.000 pesetas anuales, como indemnización, si la manutención es de cuenta del empresario; en caso de no ser mantenido por éste, le abonará 50 pesetas más diarias.

Los tractoristas eventuales, en posesión de carnet o permiso de conducir, percibirán 112 pesetas diarias y mantenidos o 168 pesetas diarias sin manutención.

Art. 11. Los salarios de los trabajadores eventuales, en trabajos no especificados, serán, según la época del año, los siguientes:

1. Del 16 de noviembre al último día del mes de febrero, 80 pesetas diarias, como mínimo, sin manutención.
2. Del 1.° de marzo al 15 de noviembre, en jornada tradicional, 80 pesetas diarias y mantenidos, o 123 pesetas diarias y sin manutención. En jornada de ocho horas, 90 pesetas diarias y sin mantener.
3. Los menores de 18 años, en el primer período señalado en el apartado 1.° de este artículo, como mínimo, 67 pesetas diarias, sin manutención.
4. Los menores de 18 años, en el segundo período, señalado en el apartado 2.° de este artículo, percibirán, en jornada tradicional, 90 pesetas diarias, sin mantener. En jornada de ocho horas se les abonará 67 pesetas diarias, sin mantener.

Art. 12. Los salarios de los trabajadores eventuales, empleados en los trabajos de extracción de raíces de remolacha, achicoria, etc., en jornada tradicional, serán los siguientes:

1. Mayores de 18 años, de 100 a 123 pesetas diarias, sin manutención.
2. Menores de 18 años, de 74 a 95 pesetas diarias, sin manutención.
3. En escarda y entresaca de dichas raíces, se fijan los mismos salarios de los dos apartados anteriores de este artículo.

Trabajos de recolección y era

Art. 13. Los salarios del obrero eventual, en faenas de recolección y era, tanto segadores como atadores, serán los siguientes:

1. En siega de cebada y arranque de yeros, 180 pesetas diarias y mantenidos.

En siega de trigo y arranque de leguminosas, 151 pesetas diarias y mantenidos.

3. Los menores de 18 años, en las labores especificadas en los apartados 1.° y 2.° de este artículo, percibirán el 80 por 100 del salario asignado a los mayores de esa edad.
4. Trabajadores mayores de 18 años, empleados en labores de era, 140 pesetas diarias, y menores de los citados 18 años, en las mismas labores 67 pesetas diarias.

Trabajos a destajo

Art. 14. La realización del trabajo a destajo podrá concertarse como modalidad especial entre empresas y trabajadores. En este supuesto deberá garantizarse al trabajador la obtención del salario mínimo fijado en este Convenio, con incremento, al menos, del 25 por 100.

Cuando se realicen trabajos bajo esta modalidad, la empresa se obliga a facilitar al trabajador tantos cupones complementarios de cotización patronal a la Mutualidad de Previsión Social Agraria, como veces esté incluido el salario mínimo determinado, en la cuantía de pesetas a satisfacer al trabajador por el destajo realizado.

Si por culpa o negligencia del trabajador, la labor encomendada fuese realizada defectuosamente y previa comprobación de los hechos por dos peritos (un trabajador y un empresario), designados por las partes y un tercero por el Presidente de la Hermandad de la localidad donde se ejecutó el trabajo, el empresario podrá descontarle al productor hasta un 35 por 100, como máximo, del sueldo convenido.

En trabajos de aventar, percibirán:

Si la operación se realiza con máquina de motor, 140 pesetas diarias, y si se realiza con máquina sin motor, 180 pesetas diarias.

Todos los salarios señalados en este artículo serán con manutención a cargo de la empresa y en jornada tradicional.

Otros trabajos

Art. 15. 1.° Los trabajos de sementera, en jornada tradicional, se abonarán de acuerdo con el artículo 11 de este Convenio.

2. En trabajos de huerta y riego, los trabajadores percibirán 140 pesetas diarias, como mínimo, sin manutención.
3. Los salarios para trabajadores, mayores de 18 años, empleados en la vendimia, serán de 84 pesetas diarias y mantenidos.
4. Los trabajadores menores de 18 años, en los mismos trabajos, percibirán 67 pesetas diarias y mantenidos.
5. Los trabajadores, mayores de 18 años, en trabajos de lagar y bodega, percibirán 112 pesetas diarias y mantenidos.
6. En trabajos de apertura de hoyos, regirá el salario del obrero eventual, regulado en el artículo 21 de este Convenio, sin manutención.
7. En trabajos de monte, arranque, tronzo de pinos y árboles, se percibirá de 112 a !40 pesetas diarias y sin mantener.
8. Los trabajos de olivo de pinos y otras especies, se retribuirán de 112 a 140 pesetas diarias, según la altura, sin manutención.
9. El guadañador, percibirá 224 pesetas diarias y mantenido, en jornada tradicional.

Manutención

Art. 16. Se fija para aquellos casos en los cuales sea necesario, el importe de la manutención de un trabajador agrícola, en la provincia de Segovia, en la cantidad de 50 pesetas diarias.

CAPÍTULO IV

Mejoras sociales

Art. 17. Las vacaciones anuales, para los trabajadores fijos, serán de doce días naturales, no pudiendo ser disfrutados durante las épocas de recolección o sementera.

Art. 18. El trabajador podrá disfrutar, en épocas que no sean de recolección o sementera, de diez días de permiso retribuido, siempre que éste sea previamente solicitado, para contraer matrimonio.

Art. 19. El trabajador fijo disfrutará de dos gratificaciones extraordinarias en 18 de julio y Navidad, en cuantía de doce días la primera y quince la segunda, del salario reglamentario.

En la cuantía de los salarios de los obreros eventuales, que se señalan en las estipulaciones de este Convenio Colectivo, quedan comprendidas las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

Art. 20. La conducta, rendimiento, laboriosidad, fidelidad y competencia del trabajador podrán ser premiadas por la empresa con cantidades en metálico, gratificaciones en especie o cualquier otra modalidad.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 21. Al trabajador que no cumpla las condiciones pactadas, en cuanto a la fecha de duración del contrato se refiere, abandonando el servicio, se le practicará liquidación de salarios del tiempo que hubiera trabajado, a razón del salario base, estimándose como sanción económica la cantidad consistente en la diferencia entre la suma percibida y la que debía percibir con arreglo a las estipulaciones de este Convenio Colectivo.

Art. 22. Cuando la empresa despida a un trabajador y el despido tenga carácter de injusto o improcedente, la empresa se obliga a abonar al trabajador el 60 por 100 de los salarios aquí convenidos de los meses que falten para la terminación normal del contrato.

Art. 23. Ambas partes contratantes manifiestan, por unanimidad, que la aplicación del presente Convenio Colectivo no determinará alza alguna en el precio de los productos.

Art. 24. Los representantes sociales, por sí y en nombre de todos sus compañeros, se comprometen a estimularse en sus trabajos y a superarse cada vez más en el cumplimiento del deber, para lograr la mejora o incremento de la producción.

Art. 25. Las relaciones laborales de las empresas y trabajadores, en todas aquellas cuestiones sobre las que no se haya pactado expresamente en este Convenio Colectivo, se regirán por el Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en esta provincia y disposiciones concordantes.

Art. 26. El presente Convenio Colectivo, al que las partes han prestado su consentimiento para suscribirlo, ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitida unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 27. En el supuesto de trabajadores que vinieran disfrutando condiciones más beneficiosas a las establecidas en este Convenio Colectivo, serán mantenidas y respetadas.

Art. 28. Las mejoras que aquí se conceden a los trabajadores podrán ser absorbidas por las que se puedan implantar en el futuro, mediante disposiciones legales de general aplicación.

Art. 29. Período de prueba.—Se fija un período de prueba de cinco días, durante los cuales, tanto el empresario como el trabajador, podrán rescindir libremente el contrato, sin derecho a indemnización.

Art. 30. En todo lo referente a interpretación, aplicación, incumplimiento, jurisdicción e inspección de las presentes normas, se estará a lo que estatuyen las disposiciones pertinentes de la Ley y Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales.

Segovia, 23 de julio de 1965.—El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2104

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don Joaquín Martín Canivell, Juez de Primera Instancia de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Amós Llorente Migueláñez, en nombre y representación de don Pedro del Pozo Sanz, vecino de Moraleja de Matacabras, contra don Félix Postigo Sanz y su esposa, sobre reclamación de 59.441,25 pesetas de principal, 768,10 pesetas de gastos de protesto y otras 23.000 pesetas calculadas para intereses y

costas, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes muebles embargados en dichos autos y que a continuación se describen:

1.° Uu aparato de luz de cinco lámparas de cristal, con dos lámparas deterioradas, o sea una araña. Tasado en 150 pesetas.

2.° Un reloj de mesa con caja de madera, de unos veinte centímetros de altura por quince de ancho, con marca «Banco Vitalicio de España, Barcelona». Tasado en 300 pesetas.

3.° Un trinchero comedor con mesa de mármol, con dos cajones en la parte superior de 1,20 de altura por sesenta centímetros aproximadamente de ancho y con un tablero de mármol jaspeado. Tasado en 750 pesetas.

4.° Un televisor marca Philip, de diecisiete pulgadas, en perfecto estado de funcionamiento. Tasado en 12.000 pesetas.

5.° Otro trinchero, compañero del anterior, de una altura de 1,20 aproximadamente, con dos puertas de cristal esmerilado. Tasado en 500 pesetas.

6.° Una mesa de escritorio con cinco cajones, con patas torneadas, de una anchura aproximada de 1 metro de ancho por 1,30 de extensión. Tasado en 1.000 pesetas.

7.° Un armario de despacho que hace juego con la mesa, con dos puertas, con sus cristales esmerilados. Tasado en 2.000 pesetas.

8.° Un compresor con motor Geal 52/4/X, número 4058109, de seis caballos, corriente continua, 50 HZ. 1420 C. M., 220/380 V. 158/91 A, con su dinamo, a la que pertenecen los anteriores datos, así como su cuadro eléctrico de mando marca Agüi, tipo CH/21/T, 25 A 500-V, y la placa donde está adosado marca Gonga, de la Casa Maquinaria Moderna de Muntaner, 118, Barcelona; y asimismo los tubos y cables de conexión con la cámara y un cuadro de tela metálica protector del motor y de la dinamo. El motor tiene marca FRIHGUN número 20.195, refrigerante, 400 CH-CL. Dentro de la cámara existen dos radiorefrigeradores con su pantalla metálica protectora, de una dimensión aproximada cada uno de 2,40 de largo por 1,20 de ancho y 30 centímetros de altura, con sus hilos de cobre de conexión al compresor de un grosor de 1 y 2 centímetros aproximadamente. En la misma cámara hay doce barras metálicas con sus ganchos correspondientes en número de 30 en cada una de las barras, las cuales son de una longitud de unos cinco metros cinco barras y de unos tres metros las otras seis, así como de un grosor de un centímetro aproximadamente por un ancho de cinco centímetros y una altura de cuatro.—Esta cámara está en una habitación contigua a la en que se halla el compresor. Tasado en 45.000 pesetas.

9.° Dos artesas grandes de madera, de unos tres metros de largas por cincuenta de anchas. Tasado en 300 pesetas.

10. Dos carretillas de madera con ruedas de hierro, de 1,10 de altura cada una, por un metro de ancha y dos de larga. Tasado en 200 pesetas.

11. Cinco juegos de cadenas, con cincuenta cadenas en total de treinta centímetros de largas. Tasado en 500 pesetas.

12. Otro compresor con su dinamo de la General Eléctrica Española, marca Geal, número 31/4-X n.° 312240, C.V.2=K.V.1,5.R.P.M.1390 woltios 127/220, servicio continuo, con su cuadro eléctrico de mando, marca Agüi, tipo C. M. P., número 77042,220; 1,5 A. 50, con sus cables de conexión a su compresor. Tasado en 15.000 pesetas.

13. Un grupo moto-bomba con su motor eléctrico marca Bosa Prast, de 1 HP. Tasado en 1.800 pesetas.

14. En la cámara contigua a la habitación donde está el compresor existe un ventilador de un metro de ancho por sesenta centímetros de alto y otros 60 de espesor aproximadamente, con sus cables de conexión de cobre unidos al compresor.—Y otro motor unido al ventilador, cuya marca no se aprecia. Tasado en 2.000 pesetas.

15. Ocho barras de hierro de las mismas características que las anteriormente descritas y de las cuales hay cuatro de unos tres metros de largo, otras dos de cuatro y medio y otras cuatro de metro y medio, con cincuenta ganchos de hierro repartidos en todas ellas. Tasado en 1.500 pesetas.

16. Una máquina de picar carne, con un motor de un caballo, cuya marca parece borrada y con su enchufe a un pequeño cuadro de mando que existe por cima de la misma. Tasado en 2.500 pesetas.

17. 21 cajas de cinc de 70 centímetros de largas por 50 de anchas y quince de fondo aproximadamente. Tasado en 1.050 pesetas.

18. Un reloj de pared, sin marca, madera oscura y forma redonda, de un diámetro en su esfera de unos 20 centímetros aproximadamente, que está en funcionamiento. Tasado en 400 pesetas.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder del vecino de Bernardos don Francisco Sastre Arribas.

Se hace constar que para la celebración de la subasta se ha señalado el día 12 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva, a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—*Joaquín Martín Canibell.*—El Secretario, *Julián Gonzáles.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2080

VILLACORTA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Villacorta, 17 de julio de 1965.—El Alcalde, Jacinto Azuara.

2081

VILLACORTA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Villacorta, 17 de julio de 1965.—El Alcalde, Jacinto Azuara.

2081 b.

REBOLLO

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Rebollo, 21 de julio de 1965.—El Alcalde, Domingo Martín.

2082

CABEZUELA

Aprobada por este Ayuntamiento habilitación de crédito por medio de transferencia del presupuesto extraordinario de las obras de saneamienlo de esta Villa (segunda etapa), al Presupuesto ordinario del presente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oir reclamaciones.

Cabezuela, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Faustino Gómez.

2083

CABEZUELA

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cabezuela, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Faustino Gómez.

2083

Ayuntamiento de Cabezuela

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta pública para reparación de cuatro Escuelas Nacionales, cuatro viviendas de Maestros, e instalación de servicios en las mismas, a cuyo efecto en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Cabezuela, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, *Faustino Gómez de Miguel.*

2088

LOVINGOS

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de aportación del Ayuntamiento a la Junta Provincial de Servicios Técnicos para la construcción de un Centro Rural de Higiene y casa de Médico, en esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Lovingos, 23 de julio de 1965.—El Alcalde, Esteban Gozalo.

2089

FRESNEDA DE CUÉLLAR

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondientes al ejercicio de 1964, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fresneda de Cuéllar, 22 de julio de 1965.—El Alcalde, Adalberto Sastre.

2099

DURATÓN

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Duratón, 22 de julio de 1965.—El Alcalde, Julián Burgueño.

2100

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS

EDICTO

Instruyéndose por este Ayuntamiento un expediente de suplementos de crédito que afecta al Presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Martín Muñoz de las Posadas, 22 de julio de 1965.—El Alcalde, Adolfo Mata.

2101

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Formada la lista cobratoria del arbitrio municipal sobre solares sin edificar, correspondiente al vigente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión del registro de que dimana, durante el plazo de quince días, a fin de que en el expresado plazo se puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Fuentepelayo, 21 de julio de 1965. El Alcalde, Francisco Sanz.

2105

ARAGONESES

Instruido expediente de suplemento de un crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Aragoneses, 26 de julio de 1965.—El Alcalde, Eubaldo Pérez.

2110

CANTIMPALOS

ANUNCIO

Para general conocimiento se hace saber que este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 14 de julio actual, tiene acordado suspender por el plazo de un año el otorgamiento de licencias de edificación en las calles de Huerta Perdida y en lo que se refiere al tramo comprendido desde la calle Real a la plazuela de la expresada Huerta Perdida, calle de la Presa, callejuela sin nombre, que partiendo de la plaza Mayor tiene salida a la antes referida calle de la Presa, calles de Travesía de las Escuelas, y en lo que se refiere a la parte izquierda del tramo comprendido entre la plaza Mayor y el puente recientemente construido sobre el arroyo, con el fin de llevar a cabo el estudio de un plan o proyecto de reforma interior encaminado a resolver el problema de la circulación en las calles de referencia.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Local del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Cantimpalos, 23 de julio de 1965. El Alcalde, Francisco Gil.

IMPRENTA PROVINCIAL